

VD

GENERAL ROCA, 28 de julio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02159-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios equivalente al 20% (veinte por ciento) de los ingresos mensuales que perciba el alimentante, '[DEMANDADO_1]', con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de su hijo de [EDAD_1].

Relata que se desconoce si el padre del niño trabaja en relación de dependencia o si desarrolla alguna actividad informal. Afirmando la actora que el progenitor no aporta concepto alguno para la manutención de niño, tampoco se ocupa de sus cuidados, no realiza traslados, no lo lleva al médico, no asiste a reuniones escolares, no participa de su vida diaria.

Sostiene que el niño tiene [EDAD_1], concurre a la [LUGAR_1]", donde cursa tercer grado. Relata que es la madre quien garantiza su asistencia diaria y quien afronta los gastos de indumentaria, útiles escolares, materiales, libros y salidas recreativas propias de la vida escolar. La actora trabaja como empleada en la Municipalidad de General Roca, señala que realiza horas extras y solicita adelanto de sueldo para cubrir las necesidades propias y de su hijo.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad del mismo, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo

como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL el 20% de todos sus ingresos**, excluidos los rubros de ley descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio, con un piso que no podrá ser inferior al **100% del SMVM** que el demandado, Sr. '[DEMANDADO_1]', deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. '[ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1])', a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza Subrogante